



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE DUITAMA

Duitama, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ ROJAS GLAVIS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500013333001 2019-00091.00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 93) debería este Juzgado proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 17 de junio de 2019, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias al Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá. (fl. 87)

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2019, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso abstenerse de conocer del medio de control, por considerar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia, dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (fl. 89)

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 1 de noviembre de 2019. (fl. 91)

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la *jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:*

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla y subraya fuera de Texto)

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a *la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a excepción de los de responsabilidad médica y contratos;* lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Ahora bien, en auto de fecha 26 de octubre de 2018² proferido dentro del expediente 152383333003 2018- 00222 00 adelantado por este Despacho y con sustento fáctico similar al que hoy se estudia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció al conocer de un conflicto negativo de competencia por factor territorial surgido y allí explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

*“...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues **no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo, será de conocimiento de esta jurisdicción.** Al respecto esta Corporación ha señalado:*

“Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivocada según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001.”

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G.P.) lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 28 de Octubre de 2018. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En razón a las **normativas procesales** en cita, es dable resaltar que **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo**, en el presente asunto **conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos**, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(...)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que **en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes. De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario**, si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual -contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibiades Aparicio Gómez laboró para la empresa "Acerías Paz del Río S.A." de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el contrato de trabajo con Acerías Paz del Río S.A., situación que permite precisar la existencia de un vínculo netamente contractual, **y no la de una relación legal y reglamentaria**.

De la misma forma, se observa que la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora del señor Alcibiades Aparicio Gómez, se encuentra establecida como una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo "GEN-CRL-CC-2017_5766743-20170605085440" adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente." (Negrilla fuera de texto).

(...) (Negrillas y subrayado fuera de texto fuera de texto)

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a que se declare que la entidad demanda omitió tener en cuenta algunos periodos cotizados de la historia laboral del demandante y la aplicación del régimen especial pensional de los servidores públicos, así como la inclusión de unos factores salariales en la pensión de jubilación del demandante.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la resolución Resolución 020892 del 12 de julio de 2010 obrante a folio 22, el señor CARLOS JOSÉ ROJAS GALVIS, cotizó como tiempos de servicios el desde el 23 de agosto de 1971 al 31 de diciembre de 1997 dentro de

la Contraloría General de la República, y la Superintendencia de Notariado y Registro. Tiempos que, en la precitada resolución fueron considerados como cotizaciones al sector público.

Igualmente, la misma resolución precisó que el tiempo cotizado al extinto seguro social que no tiene carácter público no sería tenido en cuenta para liquidar la pensión pero sí para el financiamiento de la misma. (fl. 25).

Así mismo, se observa que de conformidad con lo establecido en la Resolución GNR 449320 del 30 de diciembre de 2014, el último periodo de cotización del demandante lo hizo como independiente. (fls. 32 rev) Esto, toda vez que se desempeñó como notario único del circuito de Boavita, Boyacá hasta el 30 de enero de 2010.

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece que el señor CARLOS JOSÉ ROJAS GALVIS durante sus últimos años laborales no sostuvo una relación legal y reglamentaria con ninguna entidad pública pues se desempeñó en calidad de notario. Por esta razón, puede destacarse que la naturaleza de su vínculo no fue la de un empleado público.

Sobre este tema, es pertinente aclarar que la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado ha reiterado que si bien los notarios cumplen una función pública, estos no son servidores públicos y por consiguiente, no tienen una relación legal y reglamentaria con el Estado, sino que son particulares en el ejercicio de una función pública. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado:

"Para referirse a la naturaleza jurídica del cargo de notario conviene señalar que el artículo 1.º del Decreto 960 de 1970³ señalaba que el notariado es una función pública que implica el ejercicio de la fe notarial y luego, el Decreto 2163 de 1970⁴ en el artículo 1, reiteró tal naturaleza⁵ y en el artículo 2 le reconoció expresamente la condición de funcionarios públicos a los notarios.

(...)

Así las cosas, la acepción de la naturaleza jurídica del cargo de notario fue cuestionada, pues la calidad de servidor público la reservó, en el artículo 123 Superior, a los miembros de las corporaciones públicas, los trabajadores oficiales y a los empleados públicos, en sus distintas categorías, esto es, los de elección popular, período fijo, provisionales, libre nombramiento y remoción, carrera administrativa y temporales, no obstante, la Corte Constitucional precisó que esta previsión no define inequívocamente que los notarios deban ser particulares que presten el servicio a través de la figura de descentralización por colaboración, sino que también es posible que la ley les confiera la calidad de servidores públicos⁶.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en la sentencia C-1212 de 2001 precisó que los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, pese a la función pública de dar fe que prestan y resaltó que se trata de «particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.»

³ Por el cual se expide el Estatuto del Notariado

⁴ Por el cual se oficializa el servicio de notariado

⁵ La Ley 29 de 1973 «por la cual se crea el Fondo Nacional del Notariado y se dictan otras disposiciones» se refirió en idénticos términos a la función notarial, así como el artículo 1 de la Ley 588 de 2000 «por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial».

⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 741 de 1998.

(...)

Así las cosas, la providencia en cita sostuvo que el ejercicio de la función pública atribuida no implica que los notarios son servidores públicos, al no contar con la relación subordinada y directa a la administración, por el contrario, la forma de su vinculación presenta más elementos comunes con la descentralización por colaboración «mediante la cual el Estado aprovecha la capacidad organizativa con que cuenta un particular, para garantizar la efectividad en el desarrollo de la función pública, esto es, en la prestación de determinado servicio»⁷.

En esas condiciones, es evidente que conforme los lineamientos jurisprudenciales tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, **el carácter público de la función notarial no le concede al notario la calidad de servidor público, vinculado al Estado mediante una relación laboral, pues dadas las especiales atribuciones legalmente conferidas, su ejercicio obedece a la posibilidad de desarrollar tal labor a través de la figura de la descentralización por colaboración.**

En esas condiciones, las cotizaciones que se efectúen como notario no tienen el carácter de públicas, a partir de la Constitución Política de 1991, dado que no corresponden a las de un «empleado oficial», ya sea servidor público o trabajador oficial, de manera que estos tiempos no resultan útiles para efectos de acreditar los 20 años de servicios que exige la Ley 33 de 1985 para conceder la pensión de jubilación.»⁸ (Negrillas y Subrayado fuera de texto)

En un sentido similar, la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2019 sobre el tema precisó lo siguiente:

“5.1. Función notarial como servicio público. **El constituyente consideró la actividad notarial como un servicio público**, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365).

(...)

5.5. Los notarios no son servidores públicos. **Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos.** La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:

“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...”

(...)

⁷ Ibidem. Se aclara que en anteriores oportunidades la Sección Segunda ya había admitido este criterio tal y como se puede verificar en la providencia de la Subsección A, sentencia del 6 de mayo de 2015, radicación: 250002325000200211327 01 (0694-08), actor, Jorge Vélez Gutiérrez.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente, WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01087-02(4737-15), reiterado por la misma corporación y por el mismo consejero ponente en sentencia del 10 de octubre de 2019, Radicación número: 52001-23-33-000-2013-00053-01(4248-14)

Como quiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] **El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas. Por eso es que se considera que la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones.**”⁹ (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A lo anterior, se suma que el demandante reclama el reconocimiento de algunos tiempos de servicios y el reajuste de su pensión de vejez de conformidad con un régimen especial, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado. En ese sentido, se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 4º artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se observa que lo que pretende la parte demandante es que se efectúe nuevamente el estudio de su pensión y se ordene el reconocimiento de algunos factores salariales dentro de la base pensional a los que supuestamente tiene derecho.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de las actuaciones enjuiciadas no corresponden a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandado y **su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria** y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compatibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedó visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional¹⁰ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

“(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista

⁹ Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C - 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto si influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)

En este sentido, se reitera que en aras de determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar **la naturaleza de la relación jurídica**, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

Al respecto, señaló lo siguiente:

"(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)"¹¹

En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalado:

*"En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. **Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.** En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...)*

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda¹² (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, el demandante, al momento de cumplir su status pensional, esto es en el año 2010, no se desempeñaba como servidor público pues laboraba como notario. (fl. 86) y no ostentaba ninguna relación legal o reglamentaria con alguna entidad pública. Así, al constituirse su derecho a la pensión en tal momento, es decir, con posterioridad la promulgación de la Constitución Política de 1991, los conflictos que suscitados entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino el carácter de relación de trabajo, esto es que se trate de un empleado público, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda¹³ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente¹⁴.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda instaurada por la CARLOS JOSÉ ROJAS GLAVIS contra COLPENSIONES, conforme a las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página Web.

¹² ¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Sentencia del 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez

¹³ Art. 11 del C. P. del T.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

QUINTO.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 01,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 17/01/2020 a las
8:00 a.m.

DBM



SECRETARIO

